

RESOLUCION No. 1448

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

” Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”.

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.



RESOLUCION No. 1448

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93; el cual establece:

Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

ANTECEDENTES.

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 4 de octubre del 2018 a la **IPS DOCTOR JOSE PALACIN SAS**, razón social que ostentaba para la época de los hechos, con Código de habilitación No.1344200823-01, NIT 900900513-3, representada legalmente por la Doctora **PETRONA RAMOS GONZALEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.371.876 ubicada en la Calle 18 No. 11-17, Barrio Raicero en el Municipio de María la Baja.



RESOLUCION No. _____

1448

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado en fecha 18 de octubre del 2018 a la Doctora **PETRONA RAMOS GONZALEZ** a través del correo electrónico psdrjosepalacin@gmail.com.
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 29 de octubre de 2018 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra a la Doctora **PETRONA RAMOS GONZALEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.371.876, representante legal de **IPS DOCTOR JOSE PALACIN SAS**, razón social que ostentaba para la época de los hechos.
4. Que mediante Auto No. 231 del 15 de abril del 2019, se dió inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra a la Doctora **PETRONA RAMOS GONZALEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.371.876, representante legal de **IPS DOCTOR JOSE PALACIN SAS**, razón social que ostentaba para la época de los hechos, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 17 de junio del 2020.
5. Que en el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:
Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.
Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 15, 16 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en los estándares de: TALENTO HUMANO, INFRAESTRUCTURA, DOTACION, MEDICAMENTOS – DISPOSITIVOS E INSSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS, INTERDEPENDENCIA.
6. Que la Doctora **PETRONA RAMOS GONZALEZ**, presento descargos con sus respectivos argumentos de defensa.
7. Que mediante Auto No. 408 de 21 de septiembre del 2020, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita contra **PETRONA RAMOS GONZALEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.371.876, representante legal de **IPS DOCTOR JOSE PALACIN SAS**, razón social que ostentaba para la época de los hechos, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó mediante correo electrónico autorizado el día 6 de noviembre de 2020. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.
8. Que mediante el Auto No. 453 28 de diciembre 2020 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, notificado mediante correo electrónico autorizado el día 16 de marzo de 2021.



RESOLUCION No. 1448

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

9. La Doctora **PETRONA RAMOS GONZALEZ** Presentó el mismo escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, como alegatos de conclusión el día 4 de abril de 2021, mediante correo electrónico.
10. Que la Doctora **PETRONA RAMOS GONZALEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.371.876, representante legal de **IPS DOCTOR JOSE PALACIN SAS**, razón social que ostentaba para la época de los hechos, presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 551-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 11° del Código General del Proceso, el cual consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; la entidad territorial procederá a resolver la solicitud de fecha 28 de junio de 2021 suscrita por la señora **PETRONA RAMOS GONZALEZ**; bajo el análisis que se define a continuación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA

PRIMERO.- La Resolución No. 551 del 26 de mayo de 2021 fue notificada a través del correo judithurriola20@hotmail.com, cual es un correo personal de una funcionaria de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar que **NO TIENE DENTRO DE SUS FUNCIONES LA DE NOTIFICAR ACTOS ADMINISTRATIVOS** y peor aún que dicho correo electrónico desde donde notifica **NO ES INSTITUCIONAL**; lo que a la luz de lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso genera una causal de **NULIDAD**. No solo la Resolución No. 551 del 26 de mayo de 2021 fue notificada de forma indebida pues si se observa, existen dentro del presente proceso administrativo diferentes actuaciones en donde el ente territorial notificó de forma electrónica al prestador investigado a través de correos personales (no institucionales) de funcionarias de la Secretaria de Salud (Auxiliares Área de la Salud) sin competencia para ello, diferentes Autos y lo que es peor aún sin contar con la autorización expresa para ello.

SEGUNDO. - El epígrafe de la Resolución contiene errores formales y materiales que conlleva a la **NULIDAD** de dicho acto administrativo, toda vez que de manera errónea se individualiza a su representante legal y se cita una IPS que a la fecha no existe toda vez que surtió un cambio de razón social y que dicha novedad fue notificada al ente territorial fallador y cargada en la plataforma Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS; ante la situación que posteriormente se anotara.

TERCERO. - En la Resolución 551 del 26 de mayo de 2021, se consigna en los antecedentes; exactamente en el numeral 1°, que la IPS se encuentra ubicada en la siguiente dirección: “Carrera 20 No. 16-01 La Machina” en el municipio de María La Baja. Tercer craso error de dicha resolución, pues como se puede corroborar en el REPS y Certificado de Existencia y Representación; dicha dirección **NO CORRESPONDE** a la IPS que represento, de igual forma; en los descargos también se aclaró la dirección correcta donde se encuentra ubicada la IPS. Al respecto es importante precisar, que dicho error proviene desde el mismo Informe De La Visita De Verificación De Cumplimiento De



RESOLUCION No. _____

 1 4 4 8

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Condiciones De Habilitación (Informe No.1344200823-01-20181004); que reposa en el expediente.

CUARTO: En el caso de marras, se presenta un defecto fáctico teniendo en cuenta que el fallador (ente territorial) dejó de valorar las diferentes pruebas arrimadas por la suscrita en los descargos o si lo hizo no las valoro dentro de los cauces racionales de la sana crítica, así como tampoco decretó la práctica de pruebas sin justificación alguna, de tal suerte que la sustentación de la decisión adoptada; no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal; quebrantando así lo establecido en nuestra Carta Política en su artículo 29.

PETICIONES

Con fundamento en todo lo expuesto SOLICITO:

1. Revocar en todas sus partes la Resolución No. 551 del 26 de mayo de 2021, por medio de la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora PETRONA RAMOS MARTINEZ representante legal de IPS DOCTOR JOSE PALACIN, proferida dentro del expediente No.0113-2018 por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, de conformidad con los argumentos, fundamentos y las pruebas arrimadas al presente memorial; y subsiguientemente, ordenando el archivo del presente proceso.
2. Revocar en todas sus partes el Auto No. 453 del 28 de diciembre de 2020, por el cual se ordena el cierre de etapa probatoria y traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio contra PETRONA RAMOS MARTINEZ en calidad de Representante Legal de IPS DOCTOR JOSÉ PALACÍN, de conformidad con los argumentos, fundamentos y las pruebas arrimadas al presente memorial; y subsiguientemente, ordenando el archivo del presente proceso.
3. Revocar en todas sus partes el Auto No. 408 del 24 de septiembre de 2020 (Por el cual se abre el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud contra la Doctora PETRONA RAMOS MARTINEZ en calidad de representante legal de la IPS – DR. JOSE PALACIN); de conformidad con los argumentos, fundamentos y las pruebas arrimadas al presente memorial; y subsiguientemente, ordenando el archivo del presente proceso.
4. Revocar en todas sus partes el Auto No.231 del 15 de abril de 2019 (Por medio del cual se da inicio al proceso administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos, contra la Doctora PETRONA RAMOS MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.45.371.876, representante legal de IPS DOCTOR JOSE PALACIN), de conformidad con los argumentos, fundamentos y las pruebas arrimadas al presente memorial; y subsiguientemente, ordenando el archivo del presente proceso.
5. Con base en los planteamientos que anteceden, solicito una vez más de esa entidad, proceda archivar el proceso que adelanta en contra la representante legal de la IPS MEDICOS DE CORAZON, con fundamento en lo expuesto.
6. En el evento que no se acceda a las anteriores pretensiones; sírvase expedir una decisión de fondo dentro del proceso administrativo sancionatorio (Expediente No.0113-2018) adelantado contra la Doctora PETRONA RAMOS GONZALEZ representante legal de IPS MEDICOS DE CORAZON S.A.S., de conformidad con los argumentos, fundamentos y las pruebas arrimadas al presente memorial; exonerándome de sanción pecuniaria, y en su lugar se proceda a una AMONESTACIÓN, por haber subsanado de forma voluntaria los hallazgos encontrados por la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, de acuerdo a



RESOLUCION No. _____

1448

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

lo establecido en la Ley 09 de 1979, en su artículo 577, en concordancia artículo 50 de la ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014, y demás normas concordantes y subsiguientemente, ordenando el archivo del presente proceso.

7. De no acceder a la reposición incoada, según los argumentos aquí expresados, subsidiariamente INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN, para que en segunda instancia el superior, con fundamento en las mismas argumentaciones aquí contenidas, analice y revoque, tanto la resolución recurrida; así como los demás actos administrativos expedidos dentro del proceso administrativo sancionatorio y la confirmatoria que se produzca dentro del examen en reposición que se ha instaurado.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Téngase como pruebas las arrimadas por la suscrita en el escrito de descargos y que militan en el expediente, las cuales nuevamente relaciono; así:

1. Copia de Cedula de Ciudadanía.
- 1.1. Certificado de existencia y representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
2. Copia Registro tributario vigente y certificado bancario.
3. Certificado de suficiencia patrimonial y financiera Balance General.
4. Formulario de Novedades REPS.
5. Copia Certificado de condiciones óptimas emitido por el por profesional electricista, dando cumplimiento a la normativa RETIE.
6. Copia certificado de la empresa TRIPLE A, encargado del acueducto y alcantarillado del municipio donde certifica que la IPS MÉDICOS DE CORAZÓN se encuentra conectada al servicio de alcantarillado desde el año 2017.
7. Copia certificado de radicación ante la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar para su corrección y aprobación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares.
8. Certificado de calibración emitido por la empresa BIOLAB para la calibración de los equipos de laboratorio clínico.
9. Certificado de calibración emitido por la empresa OUTSORCING MEDICAL S.A.S. para la calibración de los equipos de Medicina General.
10. Copia formulario de novedades en el REPS con fecha de radicación de 12 de septiembre de 2019 (Programas De Promoción Y Prevención: Detección temprana - alteraciones del Embarazo, Alteraciones del Adulto mayor, alteraciones de la Agudeza visual. planificación familiar hombres y mujeres).
11. Copia formulario de novedades en el REPS con fecha de radicación de 12 de septiembre de 2019 - Cierre temporal del servicio farmacéutico de baja complejidad.

ANALISIS

En el Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia, en la Resolución 551 de 2021, se concluyó que **PETRONA RAMOS GONZALEZ** en calidad de representante legal de la **IPS DOCTOR JOSE PALACIN SAS**, razón social que ostentaba para la época de los



RESOLUCION No. 1448

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

hechos, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 4 de octubre de 2018, esto es incumplimiento con las normas de habilitación contenidas en el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, así como las normas que reglamentan la gestión el día integral de los residuos generados en la atención en salud.

Con base a lo anterior, nos permitimos hacer un análisis del caso en cuestión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 sostiene:

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

De lo anterior se puede concluir que al procedimiento sancionatorio le son aplicables los principios constitucionales y demás normas de derechos fundamentales que se encuentren en el ordenamiento jurídico y que guarden correspondencia con las actuaciones administrativas.

Al respecto es importante tener en cuenta la Carencia actual de Objeto por Hecho Superado, estudiada en diversos fallos proferidos por la Corte Constitucional y sobre el cual sostiene:



RESOLUCION No. _____

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Sentencia de la Corte Constitucional T-188 de 2010.

“.. pueden presentarse hasta el momento dos eventos identificados por la jurisprudencia de la Corte que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Como fue precisado en la Sentencia T-170 de 2009, la carencia actual de objeto por hecho superado, se configura “cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.” De otra parte, se está ante la carencia de objeto por daño consumado cuanto “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.”

Así mismo, en Sentencia SU540 de 2007 se dijo lo siguiente:

“HECHO SUPERADO-Concepto/HECHO SUPERADO-Alcance y contenido

El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades. En efecto, si lo pretendido era una orden de actuar o dejar de hacerlo y previamente al pronunciamiento del juez, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en el proceso, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”

De otro lado, la Ley 1737 de 2011, en su artículo 91, contempla lo siguiente:

“Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

En virtud de lo expuesto, podemos evidenciar que la Doctora **PETRONA RAMOS GONZALEZ** en calidad de representante legal de la **IPS DOCTOR JOSE PALACIN SAS**, razón social que ostentaba para la época de los hechos, junto con el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado, adjunta todas las evidencias que demuestran el Hecho Superado, a través de Copia Registro tributario vigente y certificado bancario, Certificado de suficiencia patrimonial y financiera Balance General, Formulario de Novedades REPS, Copia Certificado de condiciones óptimas emitido por el por profesional electricista, dando cumplimiento a la normativa RETIE, Copia certificado de la empresa TRIPLE A, encargado del acueducto y alcantarillado del municipio donde certifica que la



RESOLUCION No. _____

1448

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

IPS MÉDICOS DE CORAZÓN se encuentra conectada al servicio de alcantarillado desde el año 2017, Copia certificado de radicación ante la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar para su corrección y aprobación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares, Certificado de calibración emitido por la empresa BIOLAB para la calibración de los equipos de laboratorio clínico, Certificado de calibración emitido por la empresa OUTSORCING MEDICAL S.A.S. para la calibración de los equipos de Medicina General, Copia formulario de novedades en el REPS con fecha de radicación de 12 de septiembre de 2019 (Programas De Promoción Y Prevención: Detección temprana - alteraciones del Embarazo, Alteraciones del Adulto mayor, alteraciones de la Agudeza visual, planificación familiar hombres y mujeres) y Copia formulario de novedades en el REPS con fecha de radicación de 12 de septiembre de 2019 - Cierre temporal del servicio farmacéutico de baja complejidad, mediante los cuales se pudo comprobar la subsanación de los hallazgos encontrados.

Es preciso tener en cuenta además que no existe evidencia de que el infractor para si o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay evidencia de reincidencia en la comisión de la infracción; no se evidencia resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora; no existe evidencia de utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Que por lo antes expuesto, es necesario revocar la Resolución No. 551-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **PETRONA RAMOS GONZALEZ** en calidad de representante legal de la **IPS DOCTOR JOSE PALACIN SAS**, razón social que ostentaba para la época de los hechos, suscrito por el Secretario de Salud Departamental, dado que como quedó demostrado los hechos fueron superados con la subsanación de los hallazgos encontrados y en su defecto este despacho decide interponer una sanción consistente en AMONESTACION, la cual es una llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en dichos incumplimientos.

Así este Despacho considera pertinente y en derecho, revocar el acto administrativo citado y por lo tanto, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativas, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.*

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE en todas sus partes, la Resolución No. 551 de fecha 26 de mayo del 2021, suscrita por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar; por medio de la cual se resolvió de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **PETRONA RAMOS GONZALEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.371.876 en calidad de Representante legal de la **IPS DOCTOR JOSE PALACIN SAS**, razón social que ostentaba para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** a **PETRONA RAMOS GONZALEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.371.876 en calidad de Representante legal de la **IPS DOCTOR JOSE PALACIN SAS**, razón social que ostentaba



RESOLUCION No. _____

1448

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 993-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

para la época de los hechos, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente Resolución.

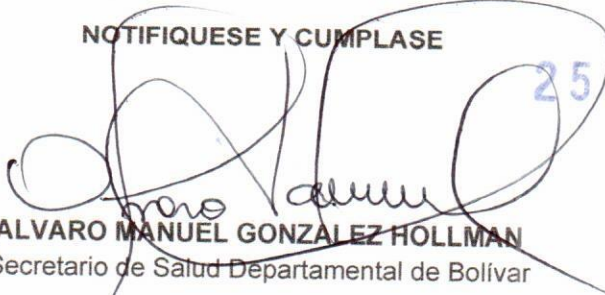
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Señora **PETRONA RAMOS GONZALEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.371.876, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo de toda la actuación administrativa y levantamiento de cualquier medida preventiva, si la hubiere.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

25 NOV. 2021


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Karen Matorel Bello – Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: Plinio Rafael Recuero – Profesional Especializado IVC
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídico.

